

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que las entidades oficiadas allegaron respuesta a lo ordenado por este despacho judicial, además el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto del Auto No. 2026 del 21 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2172

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA
DEMANDADO: HAROLD VILLAMIL ZEA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00306-00

Visto el informe secretarial que antecede y con base en el Auto No. 1890 del 04 de septiembre del 2023 y del Oficio No. 579 del 11 de julio siguiente, algunas entidades bancarias allegaron respuestas relacionadas con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub judice*, las cuales deben agregarse y ponerse en conocimiento de los interesados para que obren y consten.

Ahora, del recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto de la mal llamada "*resolución*", ya que se aclara, que este es un despacho judicial que no expide resoluciones sino autos y/o providencias, baste precisar que el mismo deviene extemporáneo teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por estados el día 25 de septiembre del presente año, razón por la cual el término de ejecutoria data del 28 de septiembre siguiente y el memorial del recurso que presentó el abogado del extremo activo corresponde al 02 de octubre del presente año. Así las cosas, deberá negarse por extemporáneo.

No obstante lo anterior, es menester indicar que el requerimiento de este despacho judicial no es arbitrario ni caprichoso, pues dicho proceder corresponde netamente, como se indicó en el Auto No. 2026 del 21 de septiembre del 2023 a que la plataforma o sistema por el cual se ingresan y autorizan los títulos en el Banco Agrario está sistematizada, no depende de la gestión de una persona, sino de un sistema digitalizado, el cual únicamente permite ingresar los documentos allí preestablecidos por opciones, que son cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte, para el presente caso, y sin ellos no es dable autorizar el pago de dinero, por cuanto, se reitera, no está operado por una persona.

Teniendo en cuenta lo dicho, se recuerda a la parte actora así como a su abogado que, en caso de no contar con ninguno de estos documentos, los cuales son los únicos que permite la aplicación, bien puede autorizar a otra persona de su confianza que sí cuente con alguno de estos documentos, como puede ser su apoderado o un familiar o amigo, para que por medio de ésta se realice la autorización precitada, no siendo de recibo por ello, que con este requerimiento se estén conculcando los derechos fundamentales del menor ni ninguno de los demás argumentos esgrimidos por el togado en el recurso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, para que obren y consten para los fines procesales pertinentes la respuesta allegada por el pagador:

- [Respuesta Bancoomeva](#)
- [Respuesta Banco AV Villas](#)
- [Respuesta Banco Itaú](#)
- [Respuesta Banco Popular](#)

SEGUNDO: NEGAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el extremo activo respecto del Auto No. 2026 del 21 de septiembre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECORDAR a la parte actora así como a su abogado que, en caso de no contar con ninguno de los documentos requeridos en el auto recurrido, bien puede autorizar a otra persona de su confianza que sí cuente con alguno de estos documentos para que por medio de ésta se realice la autorización precitada, de conformidad con lo preceptuado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.